

Homicidio por Piedad

En el Código Penal Colombiano la Eutanasia esta nombrada como Homicidio por Piedad, este es su texto, con la aclaración correspondiente de la Sentencia de la Corte Constitucional, tomado del Código Penal de Legis actualizado año 2010.

ART. 106.—**Homicidio por piedad.** El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

NOTAS: 1. “En el caso del homicidio pietístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre una enfermedad terminal que le produce grandes padecimientos, y que no desea alargar su vida dolorosa. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquél que por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir.

No sobra recordar que el consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad y de las opciones terapéuticas y su pronóstico, y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión. Por ello la Corte concluye que el sujeto activo debe de ser un médico, puesto que es el único profesional capaz no sólo de suministrar esa información al paciente sino además de brindarle las condiciones para morir dignamente. Por ende, en los casos de enfermos terminales, los médicos que ejecuten el hecho descrito en la norma penal con el consentimiento del sujeto pasivo no pueden ser, entonces, objeto de sanción y, en consecuencia, los jueces deben exonerar de responsabilidad a quienes así obren”. (C. Const., Sent. C-239, mayo 20/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

2. Las penas previstas en el artículo anterior “se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo” (L. 890/2004, art. 14), incrementos que, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rigen en cada distrito judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Sent. mar. 21/2007, Rad. 26065). Esta norma entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2005 por expresa disposición del artículo 15 de la misma ley.

Conc.: C.N, arts. 11, 12; L. 890/2004, art. 14.

ART. 107.—**Inducción o ayuda al suicidio.** El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

NOTA: Las penas previstas en el artículo anterior “se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo” (L. 890/2004, art. 14), incrementos que, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rigen en cada distrito judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Sent. mar. 21/2007, Rad. 26065). Esta norma entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2005 por expresa disposición del artículo 15 de la misma ley.

Conc.: *C.N, arts. 11, 12; L. 890/2004, art. 14; L. 906/2004, art. 74.*